

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Al escrito folio 35961-2022: a lo principal, téngase presente; al otrosí, por no haberse acompañado el documento señalado, no ha lugar.

Al escrito folio 35962-2022: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que, la acción de amparo encuentra su fundamento en el rechazo de la solicitud de permanencia definitiva, presentada por Jesús Gabriel Terán Romero, por no haber acompañado el certificado de vigencia del contrato de trabajo, autorizado ante notario.

Segundo: Que, el artículo 3, inciso 3°, de la Ley 21.325 dispone “*A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria*”. Por su parte, el artículo 7 señala que “*El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes*”.

Tercero: Que, la autoridad administrativa no otorgó la posibilidad al amparado de subsanar la situación denunciada en un lapso prudente, proporcionando nuevos antecedentes que expliquen su actuar y que justifiquen su petición —conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 19.880—, por lo que resulta desproporcionada la decisión adoptada respecto al rechazo de la solicitud.



Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de once de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 241-2022, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de **Jesús Gabriel Terán Romero**, y en su lugar se dispone que la autoridad migratoria **deberá otorgar un plazo de 60 días** desde que se notifique la presente resolución para que el amparado acompañe la documentación faltante.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

N° 15.119-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

